

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-05/2026.
PROMOVENTE: GLADIS SALAS BEJARANO.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.
COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de junio de dos mil veintiséis¹.

Vistos para acordar los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito presentado por la ciudadana Gladis Salas Bejarano mediante el cual promueve queja para que se dé inicio al "procedimiento sancionador correspondiente" en contra de la Senadora Imelda Castro Castro por la realización de actos que, desde su perspectiva "vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto político-electoral".

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Escrito de queja.

2. El 16 de junio, la C. Gladis Salas Bejarano compareció ante este Tribunal presentando un escrito de queja en contra de la Senadora Imelda Castro Castro por actos que, desde su óptica, vulneran los

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto político electoral. En su escrito solicita que se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente para que se investiguen los hechos denunciados, se determine la existencia de la infracción denunciada, se impongan las sanciones correspondientes y se garantice la protección de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Radicación y turno del expediente.

3. El 16 de junio, la Secretaría General determinó integrar el escrito de denuncia y sus anexos como un Procedimiento Sancionador Especial radicando el expediente con la clave **TESIN-PSE-05/2026**. Por otra parte, el 17 de junio, la Presidencia de este Tribunal, actuando ante la Secretaría General, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para los efectos legales conducentes.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

4. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora de forma individual.

5. Lo anterior es así, debido a que en el presente caso se debe determinar el curso legal que corresponde dar a un escrito de queja presentado ante esta autoridad jurisdiccional a través del cual se denuncia la existencia de actos que, desde la perspectiva de la C. Gladis Salas Bejarano, constituyen actos que vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes en el contexto político-electoral.

6. En conclusión, debido a que la decisión consistente determinar el curso legal que debe ordenarse al planteamiento de la quejosa no constituye un acuerdo de mero trámite, esta no puede adoptarse por la Magistratura Instructora en lo individual ya que la misma queda comprendida, necesariamente, en el ámbito competencial de este Tribunal funcionando en Pleno.

7. Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo² de la Ley de Medios Local, así como el criterio, cambiando lo que deba cambiarse, contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

8. Este Tribunal considera que carece de competencia originaria para conocer del escrito presentado por el promovente, ello conforme a las siguientes consideraciones:

9. Acorde con el sistema de distribución de competencias previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

tratándose de los procedimientos sancionadores, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, por conducto de sus órganos competentes, la substanciación, instrucción y, en su caso, resolución, de los procedimientos sancionadores.

10. Asimismo, las facultades legales referidas previamente dependerán del tipo de procedimiento sancionador en el que se actúe, esto es trátase del ordinario o del especial, ya que la autoridad administrativa electoral local es quien realiza la sustanciación correspondiente y emite la resolución que considere tratándose del procedimiento sancionador ordinario y, en el caso del procedimiento sancionador especial únicamente realiza la sustanciación y, posteriormente, remite el expediente al Tribunal Electoral para la emisión de la resolución respectiva⁵.

11. En el caso concreto, la quejosa presentó directamente ante este Órgano Jurisdiccional un escrito mediante el cual pretende que, el Tribunal realice actuaciones dentro de un procedimiento sancionador, sin que exista alguna determinación previa emitida por el Instituto Electoral

⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

Artículo 289. Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 183 de esta ley.

La Comisión mencionada en la fracción II de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

⁵ **Artículo 289**(antes transcrito íntegramente). Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

...

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

...

del Estado de Sinaloa, respecto de:

- a) La vía procedente (tipo de procedimiento sancionador);
- b) La admisión de la denuncia;
- c) Ni la substanciación e instrucción correspondiente.

12. Por lo tanto, este Tribunal no puede asumir funciones instructoras o resolutoras, según sea el tipo de procedimiento sancionador, que legalmente correspondan a la autoridad administrativa electoral, circunstancia por la que se sostiene que esta autoridad jurisdiccional carece de competencia originaria para conocer del escrito presentado por el promovente, sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 17/2009 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE⁶."

13. De igual forma, resulta orientadora la Jurisprudencia 25/2015⁷ de

⁶PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE. De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

⁷COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
relativa a la distribución competencial entre autoridades administrativas y
jurisdiccionales en materia sancionadora electoral.

REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

14. No obstante la incompetencia advertida, este Tribunal estima que lo
procedente no es desechar de plano el escrito presentado por el
promovente, sino reencauzarlo al Instituto Electoral del Estado de
Sinaloa, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso
efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque la
presentación del escrito ante autoridad diversa de la legalmente
competente para conocerlo no debe generar por sí misma, la pérdida del
derecho del promovente a que la autoridad competente conozca de su
planteamiento⁸.

para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸Sirve de apoyo a esta determinación, cambiando lo que deba cambiarse, los criterios establecidos en las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 1/1997, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos

15. En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias originales de este expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en plenitud de atribuciones realice lo siguiente:

- a) Determine la vía procedente;
- b) Analice los requisitos de procedencia;
- c) Y, resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer originariamente del escrito presentado por la C. Gladis Salas Bejarano.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito y sus anexos al Instituto Electoral

en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Jurisprudencia 12/2004, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

del Estado de Sinaloa, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la vía procedente y, en su caso, sustanciación del procedimiento respectivo.

TERCERO. Remítanse las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, previa copia certificada que obre en autos y se le **ordena** informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, y los Magistrados Édgar Donato Vega Márquez (Presidente) y Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante la Secretaria General que autoriza y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL